SCJ-PS-24-1863
Exp. núm. 642-2022-ENNC-02788
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogada apoderada a la Dra. Birmania Sánchez Camacho, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Antonio Soriano Marte y Steven Yomax Báez Morel, cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1214-2024-SSEN-00026, dictada en fecha 6 de marzo de 2024, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés*

SCJ-PS-24-1863
Exp. núm. 642-2022-ENNC-02788
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

(2023), por la señora PER4 *parte recurrente, en contra de la sentencia civil No. 642-2023-SSEN-01958 de fecha primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido realizado dentro del plazo legal establecido. Segundo: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación y se revoca la sentencia civil No. 642-2023-SSEN-01958 de fecha primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo. Tercero: Se otorga la guarda y custodia de la niña* PER5 *Sofia, a su madre, la señora* PER4 *por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. Cuarto: Se fija un régimen de visitas nacional a favor del señor* PER3 *con respecto de su hija* PER6 *cuando este se encuentre en el país, acompañado de una niñera, pagada por este. Quinto: Recuerda a las partes que, la presente sentencia puede ser objeto de los recursos que la ley pone a su disposición, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión. Sexto: Se les advierte a las partes la obligación de cumplir con la presente sentencia, conforme lo establecen los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03. Séptimo: Se declaran de oficio las costas según las disposiciones del Principio "X", de la Ley 136-03. Octavo: Se ordena a la secretaría de esta Corte la notificación de la presente sentencia a la señora* PER4 *parte recurrente, al señor* PER3 *parte recurrida, así como a la Procuradora General ante esta Corte, para su conocimiento y fines de lugar. Noveno: Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso*

SCJ-PS-24-1863
Exp. núm. 642-2022-ENNC-02788
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

que contra la misma se interponga.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2024, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el acto núm. 506/2024 de fecha 25 de abril de 2024, diligenciado por PER7 alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como recurrida PER8 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que mediante sentencia número 642-2023-SSEN-01958 de fecha 1 de septiembre de 2023, la Primera Sala de la Cámara Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la demanda en

SCJ-PS-24-1863
Exp. núm. 642-2022-ENNC-02788
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

guarda, custodia y régimen de visitas incoada por el actual recurrente contra la ahora recurrida y, en consecuencia, otorgó la guarda y custodia de la menor de edad NS a su padre el señor PER1 y, autorizó a la menor a viajar y residir con su padre sin la autorización de su madre; asimismo, fijó un régimen de visita a favor de PER4 con respecto a la infante; **b)** que esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, procediendo la corte *a qua* a revocarla y, por consiguiente, otorgó a la señora PER2 la guarda y custodia de su hija N. S., y fijó un régimen de visitas a favor de su padre, PER3 conforme a la sentencia núm. 1214-2024-SSEN-00026 de fecha 6 de marzo de 2024, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia,*

si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que la señora PER2 haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de

depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-24-1863
Exp. núm. 642-2022-ENNC-02788
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el 18 de abril de 2024. De igual forma, a contar del día 11 de abril de 2024 ─ fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia ─, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 6 de mayo de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

11) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

12) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

SCJ-PS-24-1863
Exp. núm. 642-2022-ENNC-02788
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia civil núm. 1214-2024-SSEN-00026, dictada en fecha 6 de marzo de 2024, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe de que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.